Año:	2000
Nº Dictamen:	167/2000
Fecha:	30-11-2000
Nº Marginal:	II.140
Ponencia:	Pérez Vera, Elisa. Presidenta López Menudo, Francisco Requena López, Tomás. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)
Nombre:	Modificación Puntual de Plan General de Ordenación Urbana. Desfavorable.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Zonas Verdes: URBANISMO: Zonas verdes: Cambio de zonificación o uso urbanístico: improcedencia:

Número marginal: II.140

DICTAMEN Núm.: 167/2000, de 30 de noviembre

Ponencia:Pérez Vera, Elisa. Presidenta

López Menudo, Francisco

Requena López, Tomás. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Modificación Puntual de Plan General de Ordenación Urbana.

Desfavorable.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete al dictamen de este Consejo Consultivo la Modificación Puntual n.º 57 del Plan General Ordenación Urbana de Almuñécar (Granada), por afectar a un espacio libre.

La legislación aplicable al supuesto sometido a dictamen está integrada por las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias exclusivas (art. 13.8 del Estatuto de Autonomía), singularmente, por la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, así como por la Ley 1/1997, de 18 de junio, aplicable retroactivamente (disposición final tercera), por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana (que asume los preceptos de la Ley del Suelo de 1992 que, por motivos competenciales, fueron declarados inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997) y por el Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en la redacción anterior al Decreto 102/1999, de 27 de abril, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor del mismo, que tuvo lugar el 2 de junio de 1999). Asimismo serán aplicables los preceptos de la Ley del Suelo de 1992 que permanecen vigentes, al igual que las normas estatales que se dictaron en desarrollo de la Ley del Suelo de 1976 (singularmente los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística), de aplicación supletoria en tanto no se apruebe la normativa autonómica de desarrollo y en la medida en que no resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 18 de junio.

El dictamen de este Consejo resulta preceptivo a tenor del artículo 16.8.d) de la Ley 8/1993, del Consejo Consultivo, en relación con el artículo 4.1.10.º del citado Decreto 77/1994, de 5 de abril, en la redacción aplicable. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana en las urbes: son enclaves fundamentales, ya que contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; por último, pero no por ello menos importante, favorecen la corrección natural de los factores contaminantes que

invaden las ciudades.

En este sentido, la protección de las zonas verdes y espacios libres encuentra amparo en las previsiones constitucionales. En primer lugar, en lo dispuesto en el artículo 45, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente. En segundo lugar, el artículo 47 declara el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la obligación de los poderes públicos de establecer las condiciones y normas necesarias para ello, y de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Como tantas veces ha manifestado este Consejo Consultivo, su intervención en casos como el que nos ocupa se explica por la protección de los espacios antes referidos que se pretenden alterar, habida cuenta de la especial tutela que el ordenamiento jurídico les dispensa. En cambio, la Ley no encomienda a la alta función consultiva la misión de verificar la legalidad de otros aspectos de la actuación urbanística, ni siquiera en el caso de que éstos se encuentren relacionados con la alteración de las zonas verdes o espacios libres.

Por tanto, la actuación de este Órgano debe inspirarse en la tutela de dichas zonas, velando por el respeto de los intereses generales que representan. Con tal fin se ha de comprobar que se ha observado estrictamente el procedimiento legalmente previsto y que la finalidad del cambio propuesto se adecua a la legalidad urbanística (entre otros muchos, dictámenes 27 y 49/1995, 29, 30 y 36/1998, 2, 11 y 130/1999).

Junto a la legislación urbanística hay que tener en cuenta diversas normas sectoriales, habida cuenta de que en el expedienta aparecen involucrados el patrimonio histórico (en concreto un yacimiento arqueológico), el dominio público marítimo-terrestre (dado que la modificación proyectada recae sobre un espacio que en su momento tuvo esa consideración y sobre cuya utilización el Estado impuso ciertas limitaciones) y, en principio, el medio ambiente, atendiendo al punto 20 del anexo primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; así como valores naturales y paisajísticos.

En concreto, por lo que se refiere al patrimonio histórico, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

— El artículo 31 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que viene a disponer que en la modificación de los planes urbanísticos que afecten a bienes inmuebles (entre los que se incluyen las zonas arqueológicas —art. 26.5—) objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bien de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.

— El artículo 32.5 de la misma Ley, en cuya virtud la modificación del planeamiento urbanístico en las zonas arqueológicas declaradas de interés cultural, exige el informe vinculante de la Consejería de Cultura, a emitir después de la aprobación provisional y antes de la definitiva, en el plazo de tres meses.

— El artículo 11.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, aplicable en particular en cuanto al procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural, como resulta de la propia Ley 1/1991 (art. 13, entre otros) y en general, de la aplicación supletoria de la legislación estatal (art. 149.3 de la Constitución). Conforme a dicho precepto, la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

— El artículo 27.e) del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, que atribuye a las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico la competencia para emitir informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten al Patrimonio Histórico Andaluz.

En relación con el dominio público marítimo terrestre, deben considerarse los artículos 112.a) y 117 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas:

— El artículo 112.a) establece que a la Administración del Estado corresponde emitir informe preceptivo y vinculante en el caso de *«planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, respecto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Costas y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación».*

— El artículo 117 del mismo texto legal dispone:

«1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta remita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

«2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva,

la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración».

«3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística».

Por último, respecto a la legislación medioambiental debe atenderse al artículo 11, en relación con el punto 20 del anexo primero, de la Ley de la Comunidad Autónoma 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, somete al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental las modificaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana. Precepto que debe entenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, en relación con el punto 20 del anexo, del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por 292/1995, de 12 de diciembre, que somete a dicho requisito a las modificaciones urbanísticas que introduzcan elementos que afecten potencialmente al medio ambiente, considerándose como tales las referidas a la clasificación del suelo, sistemas generales y suelo no urbanizable.

Atendiendo a la normativa urbanística, en lo que se refiere a los aspectos procedimentales, el régimen resultante, tras la entrada en vigor de la Ley 1/1997, de 18 de junio, se basa en los artículos 123 a 135 del Reglamento de Planeamiento (aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio), relativos a los planes generales, que se aplican también a la modificación de los mismos (art. 128.1 del Texto Refundido). Estos preceptos deben completarse con los artículos 21.1.m) y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción anterior a la Ley 11/1999, de 21 de abril, pues el procedimiento se inició antes de su entrada en vigor.

Ciertamente, los referidos trámites resultan afectados cuando concurra la delegación de determinadas competencias urbanísticas en el Ayuntamiento que postula la modificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del Decreto 77/1994, de 5 de abril. Esa afectación radica (obviamente además de en la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento) en la innecesariedad del informe previo y favorable del Consejero de Obras Públicas y Transportes, interviniendo preceptivamente como órgano urbanístico sólo la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (arts. 24.1 y 2.1 del Decreto referido).

Tal es el caso que nos ocupa, en que el Ayuntamiento actúa en virtud del ejercicio de competencias delegadas, de acuerdo, primero, con la Resolución de 28 de noviembre de 1994 (publicada mediante Orden de 30 de noviembre de 1994 en el B.O.J.A. de 15 de diciembre de 1994), que preveía la delegación por cinco años, y en la actualidad por la Resolución que prorroga la anterior, publicada mediante Orden de 17 de enero de 2000 (B.O.J.A. de 17 de febrero de 2000).

Ahora bien, al tener el Ayuntamiento de Almuñécar delegadas las competencias a que se acaba de hacer mención, se suscita en este orden de cosas la cuestión de cual sea el órgano municipal competente para la aprobación provisional de la modificación que nos ocupa, ya que a él indudablemente le corresponde su aprobación definitiva. Como ya ha dejado sentado este Consejo en dictámenes anteriores la competencia corresponde al Pleno lo que, por cierto, ha sido cumplido en el presente caso.

II

Examinado el régimen aplicable, procede contrastar la adecuación al mismo del procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Almuñécar, tanto desde el punto de vista urbanístico como desde la normativa sectorial concernida.

A.—Por lo que se refiere al régimen urbanístico, debe hacerse constar que:

— Las aprobaciones inicial (10 de junio de 1997) y provisional (23 de diciembre de 1997) se han realizado por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta de sus miembros.

— Se ha practicado el trámite de información pública por dos veces, para anunciar los trabajos preparatorios y tras la aprobación inicial, haciendo constar los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario Crónica.

— Se ha obtenido el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (25 de marzo de 1999), exigido por el artículo 24.1 del Decreto 77/1994.

También desde una perspectiva exclusivamente urbanística, y en cuanto a la documentación de la propuesta reforma del Plan General de Ordenación Urbana, se ha redactado una Memoria explicativa que será objeto de especial atención en este mismo fundamento.

En suma, podría entenderse que los trámites urbanísticos han sido cumplimentados. Ahora bien, el examen del expediente obliga a formular las siguientes consideraciones:

a)Respecto al procedimiento en general han de hacerse dos observaciones:

— Una genérica, que resulta de una visión conjunta del expediente, es la de su irregular, como pone de relieve la premiosidad, e incluso resistencia, con que el Ayuntamiento ha atendido las peticiones de información, como ha quedado reflejado en los antecedentes fácticos de este dictamen.

— Otra observación particular, relativa a los trámites de información pública acordados (el de los trabajos de elaboración y de la aprobación inicial). En concreto, el periódico en el que se insertaron los anuncios de ambas actuaciones fue el diario Crónica, lo que cuestiona el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 125.1 y 128.2 del Reglamento de Planeamiento, dado que puede afirmarse, como hecho notorio, que tal diario no era uno de los de mayor circulación en la provincia, como exigen los preceptos indicados. Ello afecta muy seriamente al trámite de información pública que reviste una especial trascendencia puesto que es el diseñado para que los afectados de una u otra forma por la modificación proyectada puedan defender sus derechos e intereses legítimos, así como para el ejercicio de la acción popular reconocida tradicionalmente por la legislación en la materia. Por lo demás, no cabe decir que tal instrumento de publicidad se sustituye con eficacia por la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pues si así fuese el legislador no exigiría ambas publicaciones. Quede, pues, constancia de la irregularidad señalada.

b)En cuanto a la Memoria, es necesario recordar su importancia como elemento esencial de los Planes urbanísticos y de sus modificaciones, en cuanto debe incorporar la motivación de éstos, exteriorizando las razones que justifican el modelo territorial elegido. La Memoria es una exigencia de la Ley, de la cual no cabe prescindir (arts. 80.1.a) del Texto Refundido de 1992 y 96.1 y 97.1 del Reglamento de Planeamiento), no sólo desde un punto de vista formal, como documento que deba figurar en el planeamiento, sino muy especialmente en su sentido material, recogiendo los fines y objetivos de la modificación, así como su conveniencia y oportunidad. En indisoluble conexión con la función que se atribuye a la Memoria, en ella debe justificarse cumplidamente la modificación pretendida, de modo que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan; tales funciones hacen que la Memoria haya de figurar en el expediente desde su inicio.

Pues bien, la Memoria que incorpora el expediente de modificación urbanística respeta las exigencias formales de la legislación urbanística, recogiendo su justificación y las consideraciones que, a juicio de los redactores, la avalan, así como la correlativa referencia cuantitativa. Hay, no obstante, también en este extremo, una irregularidad que afecta también al trámite de información pública antes referido, y que refleja la singular tramitación a que se ha sometido el expediente. Como se ha dicho, la Memoria debe acompañar a la propuesta de modificación desde el inicio, permitiendo así no sólo que las aprobaciones del Pleno (inicial y provisional) tengan en cuenta las justificaciones que en ella se incorporan, sino que en el trámite de información pública los interesados puedan conocer las razones y justificación de la modificación pretendida.

En este caso, sin embargo, la memoria es posterior a la aprobación inicial, al trámite de información pública y a la aprobación provisional. Ciertamente, se afirma en la página que sirve de portada a la Memoria que ésta fue aprobada inicial y provisionalmente, pero resulta difícil admitir que ello haya sido así, atendiendo tan sólo a la secuencia de su contenido, toda vez que en ella se narra el proceder administrativo posterior a una y a otra aprobación, en concreto, hasta la remisión de la documentación a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. De hecho, la Memoria cita como último de los antecedentes la entrada en el Ayuntamiento, el 6 de marzo de 1998, del informe de la Dirección General de Costas (que ha de preceder a la aprobación definitiva), fecha que es posterior a que la Memoria fuera reclamada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y que se data sólo unos días antes de la remisión de la misma a dicha Comisión.

En todo caso, el proyecto presentado por los promotores del convenio urbanístico no puede suplir a la Memoria, pues ese proyecto, en el caso examinado, alude exclusivamente a la construcción de instalaciones hoteleras, que constituyen la base del convenio celebrado; convenio que da pie, pero que no incorpora, la modificación que se examina. Todo ello viene a incidir negativamente en el trámite de información pública, cuyo carácter defectuoso resulta así reforzado. Por lo demás, del contenido de la Memoria nos ocuparemos en el Fundamento Jurídico siguiente.

B.—Queda por indagar en este fundamento si los trámites impuestos por la normativa sectorial aplicable antes referida han sido cumplidos; recuérdese que son, en principio: dos informes en materia de costas, uno antes de la aprobación inicial y otro antes de la definitiva, un informe en materia de patrimonio histórico y la evaluación de impacto ambiental.

a)Respecto al dominio público marítimo-terrestre, se han emitido los dos informes prescritos por la legislación aplicable. Sobre este punto conviene decir que aunque, ciertamente, tanto la Administración del Estado como el Ayuntamiento consideran que la zona afectada no se integra, total o parcialmente, en el demanio costero, el caso es que el artículo 117 alude al planeamiento urbanístico que ordene el litoral y no específicamente al que afecte al dominio público marítimo-terrestre, cosa por lo demás lógica, pues se trata de ver justamente si aquél resulta de algún modo afectado. Así pues, es claro que tales informes eran preceptivos y vinculantes.

El primero de ellos se solicita después (18 de junio de 1997) de la aprobación inicial (10 de junio de 1997) y, consiguientemente, se emite también después de la aprobación inicial, en contra de lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley 22/1988.

No obstante, ello no produce en este caso efectos invalidantes, ya que existe un último informe, posterior a la provisional sobre la base de una propuesta de modificación sustancialmente idéntica a la relativa a la aprobación inicial. En todo caso debe recordarse el carácter vinculante del informe de la Administración del Estado (art. 112.a) de la Ley 22/1988), de modo que será inválida la modificación acordada en contra de lo dispuesto en el mismo.

b)Por lo que se refiere al informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, sólo consta en el expediente el oficio de la Delegación Provincial de Cultura advirtiendo de la necesidad de su emisión, pero no figura ni la solicitud del mismo ni su evacuación. Considerando el carácter vinculante del informe (art. 32.4 de la Ley 1/1991), sólo puede concluirse con la invalidez del procedimiento seguido.

c)En cuanto a la evaluación de impacto ambiental, la Administración medioambiental considera que no es preceptivo a tenor de la normativa vigente, como sostenía el Ayuntamiento, y efectivamente así resulta del artículo 2 en conjunto con el punto 20 del único anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que ni se está clasificando suelo (la zona afectada sigue considerándose suelo urbano en la propuesta) sino sólo su uso, ni se afectan sistemas generales ni al suelo no urbanizable. No siendo preceptivo tal informe, su omisión no invalida el procedimiento.

III

Las carencias puestas de relieve en el Fundamento Jurídico anterior serían suficientes, por sí mismas, para dictaminar desfavorablemente la modificación propuesta; no obstante, resulta procedente que el Consejo entre a considerar también el fondo del asunto. En tal orden de cosas, del expediente resulta lo siguiente:

— En primer lugar, la modificación supone que 6.500 metros cuadrados de espacios libres pasan a tener un uso hotelero y residencial intensivo, esto es, se suprimen 6.500 metros cuadrados de espacios libres, sin que ello quede explicado y justificado en modo alguno en la Memoria, que ni siquiera indica expresamente el cambio de uso, que pasa de «deportivo en espacio libre, a hotelero y residencial intensivo».

— En segundo lugar, el uso al que se dedica el espacio libre suprimido (hotelero y residencial) produce, a su vez, un aumento de la densidad poblacional, sin que se prevean en la modificación proyectada nuevos espacios libres, como exige el artículo 129 de la Ley del Suelo. Es verdad que la Memoria alude a que existen actuaciones ultimadas o en trámite que implican el incremento de los espacios libres destinados a espacios deportivos, pero ni se integran en el expediente, ni tal circunstancia puede servir de parámetro para valorar el presente caso, ya que tales previsiones no se pueden incorporar a la modificación examinada, de modo que pueda valorarse el grado de afección que supone la modificación en proyecto para las zonas verdes y espacios libres.

— En tercer y último lugar, en la medida en que dentro de los 6.500 metros cuadrados afectados, se localice una zona que formara parte del dominio público marítimo-terrestre junto con el actualmente llamado paseo marítimo de Velilla, ésta debe destinarse a zona verde necesariamente. La Resolución de 22 de noviembre de 1974, por la que la Administración del Estado cedió unos terrenos del referido demanio precisamente para la construcción del paseo marítimo, imponía determinadas condiciones y establecía ciertas prescripciones, entre ellas (2.ª condición y párrafo segundo de la prescripción 1) que los terrenos «comprendidos entre el Paseo y la línea límite de deslinde de la zona marítimo terrestre aprobado, que pierdan esta condición a consecuencia de la construcción del Paseo, se destinarán a zonas verdes». Pues bien, de la Planimetría que se ha incorporado al propio expediente —«plano para adjuntar al acta de entrega al Ayuntamiento de Almuñécar de los terrenos de la Z.M.T y mar territorial en un tramo de costa de su T.M. con destino a la construcción de un paseo marítimo en Velilla», así como de los planos elaborados por los Servicios Técnicos Municipales (Servicio de Arquitectura); concretamente el plano n.º 2 sombrea con hexágonos el espacio destinado a uso hotelero intensivo y a residencial intensivo (H.I 3 y R.I. 58), incluyendo claramente dentro del mismo el terreno sobrante referido, que sólo puede destinarse a zona verde— resulta que tal terreno sobrante aparece incluido en la superficie destinada a uso hotelero.

En definitiva, no sólo es que se reducen los espacios libres, suprimiendo los existentes en el área afectada, sino que, considerando el aumento del volumen edificable, debieran haberse previsto mayores superficies de las existentes, destinadas a espacios libres o zonas verdes, como impone el artículo 128.2 del Texto Refundido de 1992. Por tanto, el dictamen de este Consejo no puede resultar favorable a la modificación pretendida, en su exclusiva función de velar por la tutela de los espacios libres y zonas verdes.

Todo ello se entiende, como es obvio, sin perjuicio de otras consideraciones de legalidad urbanística y de dominio público marítimo-terrestre, en las que no se deben entrar, pero que aparecen apuntadas en el expediente: protección del paisaje y vistas de interés (norma N.5.12 de las Ordenanzas Específicas del Plan General de Ordenación Urbana); limitación de altura (prescripción 3 de la Resolución de 22 de noviembre de 1974); prohibición de construir edificaciones en la servidumbre de protección, que alcanza los 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar (arts. 23.1, 25 y apartado 3 de la disposición transitoria tercera, de la Ley de Costas); prohibición de levantar pantallas arquitectónicas en la llamada zona de influencia, que llega a los 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar (art. 30 de la Ley de Costas).

En suma, con independencia de que, por las razones señaladas en el Fundamento Jurídico II, el expediente presenta graves déficits que afectan a su legalidad, los cambios relativos a los espacios libres no resultan en modo

alguno justificados por razones de interés general, por lo que el dictamen de este Consejo ha de ser desfavorable a la modificación pretendida.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente el expediente relativo a la Modificación Puntual n.º 57 del Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar (Granada). La naturaleza vinculante de este dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley del Suelo de 1992, a que se remite la Ley 1/1997, implica que tal modificación no puede llevarse a cabo.